

Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco; en relación con el Quinto Transitorio de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se:-

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- NO ES DE SANCIONARSE y NO SE SANCIONA a la C. María Leticia Ortiz Aceves, entonces Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por las razones, motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución.-**

**SEGUNDO.-** Hágase saber a la **C. María Leticia Ortiz Aceves**, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

**Notifíquese personalmente a la C. María Leticia Ortiz Aceves**, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del

4.- Finalmente, cabe señalar que la resolución definitiva del recurso de revisión que deviene de este Procedimiento de Responsabilidad fue debidamente cumplimentado en sesión del Consejo de fecha 14 catorce de agosto de 2013, en el que se determinó que el Ayuntamiento entregó la información faltante y el recurrente no se manifestó al respecto.-

Todo lo anterior, permite determinar que si bien es cierto, se entregó información incompleta, esta no fue por causa de la Titular de la Unidad de Transparencia y que además no se advierten conductas dolosas, negligentes o intencionales en el procedimiento de acceso a la información dado que la Unidad atendió hasta donde le fue posible la petición de información, no encontrando documento alguno en el expediente que demuestre fehacientemente lo contrario.-

No obstante lo anterior, lo manifestado por la acusada en el sentido que dejó de laborar para el sujeto obligado desde el día 24 veinticuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, situación que se tiene debidamente acreditada como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada de la demanda laboral interpuesta ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, por María Leticia Ortiz Aceves, en contra de la fuente de trabajo denominada Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2012 dos mil doce; documento que se le concedió valor probatorio en términos de los artículos 298, fracción II, 329, 399 y 400, del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.-

Así las cosas, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se considera que **NO ES DE SANCIÓNARSE Y NO SE SANCIÓN**, al **C. María Leticia Ortiz Aceves**, entonces Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento

"....referente al monto o total que suman los cheques entregados a la C (...) por concepto de pensión alimenticia tengo a bien informarle que dicha información se la podrán proporcionar en el departamento de Egresos...".-

Luego entonces, se observa que quien entregó información incompleta fue el área generadora de la información y que la Titular realizó el requerimiento de información y que ante el vencimiento del término para emitir resolución proporcionó la que había recibido.-

2.- En el informe de alegatos que presentó la ex Titular de la Unidad manifestó que ante la respuesta de la Oficialía Mayor Administrativa de derivar la información faltante a una oficina distinta, ya no disponía de tiempo, dentro del término legal para responder a la solicitud, para formular un nuevo requerimiento de información.-

3.- También manifestó la ex Titular de la Unidad que la resolución la emitió el día 21 de septiembre de 2012 que fue viernes y que al lunes de la siguiente semana, es decir 24 de septiembre correspondió a la última semana de la Administración Municipal saliente 2010-2012, y que se encontró imposibilitada para continuar atendiendo la solicitud, entendiendo esta intención como actos positivos, a efecto de subsanar sus deficiencias, dado que se le ordenó trasladar las oficinas a un nuevo edificio denominado Unidad Municipal Administrativa, cuyo cambio de sede se realizó del 24 al 28 de septiembre, circunstancia que le impidió disponer de recursos materiales y humanos para realizar sus actividades.-

En relación a la manifestación antes descrita, es pertinente resaltar que este Consejo ya ha valorado esta situación (*cambio de edificio*) que le aconteció al Ayuntamiento en otros Procedimientos de Responsabilidad en contra de otros servidores públicos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, considerando que si es justificable que dichos servidores públicos se hayan visto impedidos para realizar de manera adecuada su trabajo.-

En otro orden de ideas, no se soslaya que la resolución definitiva del Recurso de Revisión determina la apertura del procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la Titular de la Unidad por considerar que se incurrió en las fracciones VII y X del artículo 105 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dichas dispositivos aluden a una actuación dolosa, negligente o mala fe y que se entregó intencionalmente información incompleta; empero, al respecto se estima que dichas conductas no se configuran en el procedimiento de acceso a la información que dicha Titular de la Unidad llevo a cabo en su momento, por las siguientes consideraciones:-

1.-La información solicitada como bien lo indica la expresora de alegatos correspondía en su totalidad a la Oficialía Mayor Administrativa dado que el motivo de inconformidad de la recurrente versó porque la faltó información relativa al monto total que suman los cheques entregados a una persona por concepto de pensión alimenticia derivado de una retención nominal, y de conformidad con lo señalado en el artículo 177 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública de Puerto Vallarta establece como atribuciones de dicha Dependencia las siguientes:-

*"Artículo 177.- La Oficialía Mayor Administrativa estará a cargo de un titular quien tendrá las atribuciones siguientes:*

*I y II...*

*III.- Coordinar la implantación y operación de la red ejecutiva de la administración pública municipal, determinando las políticas y criterios para el proceso de información de las distintas dependencias municipales y estableciendo los sistemas de información adecuada.*

*(...)*

*XI.- Efectuar el pago de nómina a los servidores públicos del Ayuntamiento, de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas...".*

En el caso concreto, se advierte que quien negó la entrega de la información fue el Oficial Mayor Administrativo al afirmar, en la respuesta emitida al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad, lo siguiente:-

entregados a [REDACTED] por concepto por Pensión Alimenticia desde del 15 de Abril del 2012 al 31 de Agosto del 2012". Así como para que se diera vista a la Secretaría Ejecutiva para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa por la presunta infracción cometida en perjuicio del recurrente, consistente en la entrega de información incompleta, en contra del Titular de la Unidad de Transparencia e Información del sujeto obligado; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105, apartado 1, fracciones VIII y X de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento de dicha Ley.-

Ahora bien, previo a dar respuesta a los alegatos formulados por la C. María Leticia Ortiz Aceves, entonces Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, resulta procedente transcribir lo dispuesto por el artículo 105, apartado 1, fracciones VIII y X de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco, vigente en el día de los acontecimientos, el cual establece:-

*"...Artículo 105. Infracciones-Titulares de Unidades*

*1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:*

*I a VII...*

*VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;*

*IX...*

*X. Entregar intencionalmente información incompleta, errónea o falsa;...".*

Por su parte, el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, señala:-

*"...Artículo 22. La Unidad será la encargada de la actualización de la información fundamental del sujeto obligado, sin embargo, serán las áreas generadoras de la información las obligadas a entregar dicha información a la Unidad de conformidad con los Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental".*

Vallarta, Jalisco 2010-2012, Dra. en D. María Leticia Ortiz Aceves, emitió resolución dentro del expediente interno 1033/2012, bajo los siguientes términos:-

*"...PRIMERO. Es procedente la solicitud de Información presentada por la C. NICOLASA DÍAZ PÉREZ, de conformidad con lo expuesto y fundado en los considerandos primero y segundo de esta resolución.*

*SEGUNDO. Se ordena informar la respuesta remitida a esta UTT por parte del Sujeto obligado Oficial Mayor Administrativo, a la solicitante C. [REDACTED] así como el apercibimiento, según el Considerando Tercero de este proveído.*

*TERCERO. Esta resolución se dicta dentro del plazo otorgado en el artículo 69.1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*CUARTO. Hágasele saber al solicitante que esta resolución es recurrible, conforme a lo dispuesto por los artículos 76 y 87 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios".-*

En este contexto, el 18 dieciocho de octubre del año 2012 dos mil doce, la recurrente [REDACTED] presentó ante la Oficialía de Partes del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, el correspondiente recurso de revisión, alegando que la información proporcionada resultó incompleta.

En tal sentido con fecha 23 veintitrés de enero del año 2013 dos mil trece, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, declaró fundado el Recurso de Revisión interpuesto por la quejosa en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, dentro del número de expediente 499/2012, revocado en consecuencia parcialmente la resolución de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2012 dos mil doce, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información del sujeto obligado de referencia, requiriéndole para que en el plazo de 05 cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación, llevara a cabo todas las gestiones internas correspondientes y gire oficio a las oficinas internas necesarias, a efecto de que se proporcione y en su caso se entregue al recurrente la información solicitada en su escrito de fecha 13 trece de septiembre del año 2012 dos mil doce, en lo que respecta a *"el monto total que suman los cheques*

**VII. Recibir las solicitudes de información públicas dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia...".-**

**"...Artículo 30. Unidad – Naturaleza y función**

**1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública...".-**

**"...Artículo 69.- Solicitud de información - Resolución**

**1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta Ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado...".-**

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso de acuerdo con la Ley.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que la señora Nicolasa Díaz Pérez, con fecha 13 trece de septiembre del año 2012 dos mil doce, presentó ante la Oficialía de Partes del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, una solicitud de acceso a información pública respecto de *"Que la dependencia informe por escrito el monto total de los descuentos efectuados de su nómina al Policía Tercero Adán Martínez Escobar desde el 15 de Abril del 2012 al 31 de Agosto del 2012, por concepto de Pensión Alimenticia, y también informe el monto total que suman los cheques entregados a Nicolasa Díaz Pérez por concepto de Pensión Alimenticia desde el 15 de Abril del 2012 al 31 de Agosto del 2012. Asimismo, solicito copia certificada de los Recibos de Nómina del Policía Tercero Adán Martínez Escobar, desde el 15 de Abril del 2012 al 31 de Agosto del 2012".-*

Posteriormente cinco días hábiles siguientes a la solicitud, es decir el 21 veintiuno de septiembre del año 2012 dos mil doce, la Titular de la Unidad de Transparencia e Información del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto

trasladaron al nuevo edificio denominado Unidad Municipal Administrativa (UMA), además una vez iniciada la nueva administración 2012-2015, es decir el 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce el nuevo Presidente Municipal ordenó que de inmediato las dependencias retornarán a la sede original (*centro de la ciudad*), lo cual se realizó de la semana del 01 primero al 05 cinco de octubre, tiempo durante el cual tampoco contaron con recursos humanos ni técnicos para hacer frente a sus obligaciones; **d)** que lo anterior fue informado al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en varios expedientes; **e)** una vez regularizada la situación a partir del 08 ocho de octubre del año 2012 dos mil doce, se dio a la tarea de retomar todos los asuntos pendientes, entre ellos el de la solicitante Nicolasa Díaz Pérez, por lo que aproximadamente el día 12 doce de octubre del mismo año solicitó tanto al encargado de egresos como al secretario por escrito y de manera formal sin que le fuera recibido el oficio interno, a lo que intentó hablar con el Presidente Municipal para hacerle saber el problema pero en los primeros días no atendía a nadie, circunstancia que la dejaba en estado de indefensión pues cuando los sujetos obligados no quieren entregar información y además les impedían realizar su trabajo, los dejaban en estado de indefensión; **f)** que nunca actuó con dolo ni mala fe hacia el solicitante de la información ya que siempre cumplió con sus obligaciones dentro de los términos que fija la ley, requiriendo al Oficial Mayor Administrativo en términos del artículo 177 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en sus artículos 24, apartado 1, fracción VII, 30, apartado 1 y 69, apartado 1, los cuales disponen:-

*“...Artículo 24. Sujetos obligados - Obligaciones*

*1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:*  
*I a VI...*

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II y XI, 329, fracciones II, X y XI, 399, 400, 402, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuado u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario; todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los artículos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a las manifestaciones formuladas por la entonces Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, quien en esencia argumentó lo siguiente: **a)** que dejó de laborar para el sujeto obligado desde el día 24 veinticuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, por lo tanto ya no tiene acceso a los expedientes del sujeto obligado lo cual la dejaba en estado de indefensión para formular sus alegatos; **b)** que no tiene responsabilidad en el presente caso ya que en su resolución del 21 veintiuno de septiembre del año 2012 dos mil doce, en el considerando tercero transcribió la información que le proporcionó el Oficial Mayor Administrativo, quien le manifestó que la información faltante se la podrían proporcionar en el Departamento de Egresos, por lo que debido a que el día que emitió su resolución era el último día que la Ley le otorgaba no le dio tiempo para realizar las gestiones formales hacia el Departamento de Egresos; **c)** debido a que el día en que emitió la resolución fue viernes, a partir del día siguientes lunes 24 veinticuatro de septiembre del año 2012 dos mil doce, fue la última semana de la administración 2010-2012, por lo que la Unidad no contó con recursos humanos ni técnicos debido a que por órdenes del anterior Presidente Municipal la mayoría de las dependencias se

Jalisco y sus Municipios, en contexto con las fracciones VIII y X, apartado 1, artículo 105 del Ordenamiento Legal antes invocado.-

En efecto, la **C. María Leticia Ortiz Aceves**, entonces Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, expresó los alegatos que consideró pertinentes, los cuales, en consideración de éste Consejo se estima innecesario su transcripción, toda vez que además de no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de ésta resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio y dar respuesta a los referidos alegatos, se procederá a analizar los medios de prueba aportados por la C. María Leticia Ortiz Aceves, a saber:-

**a) Documental pública.**- Consistente en la copia certificada de la demanda laboral interpuesta ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, por [REDACTED] en contra de la fuente de trabajo denominada Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2012 dos mil doce.-

Asimismo, es de considerarse por parte del Consejo de éste Instituto, que de la misma manera se toman como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en el Recurso de Revisión 499/2012, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los artículos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco; en relación con el Quinto Transitorio de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, fracción VII, inciso I), así como por el numeral 30, ambos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, se tiene debidamente reconocido el carácter de la **C. María Leticia Ortiz Aceves**, entonces Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco; virtud a que en ésta recayó la obligación sustanciar las solicitudes de información del sujeto obligado; lo cual derivó a la poste con la resolución pronunciada en el **Recurso de Revisión 499/2012**, de fecha **23 veintitrés de enero del año 2013 dos mil trece**.-

**TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.** Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en las posibles infracciones en que pudiese incurrir la **C. María Leticia Ortiz Aceves**, entonces Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información, así como por entregar intencionalmente información incompleta, errónea o falsa, de conformidad con lo establecido por los artículos 24, apartado 1, fracción VII, y 30 de la Ley de Información Pública del Estado de

artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 140, 141, 143, 144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **RADICÓ** el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de la **C. María Leticia Ortiz Aceves**, entonces Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.-

**TERCERO.-** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto con fecha 03 tres de julio del año 2014 dos mil catorce, la C. María Leticia Ortiz Aceves, remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación que consideró pertinente; asimismo con fecha 25 veinticinco de julio del año 2014 dos mil catorce se dio por concluida la etapa de integración; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se tuvo por cerrada la etapa probatorio y; se aperturó el periodo de alegatos, los cuales se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, procediendo en consecuencia a cerrar el periodo de alegatos. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**CUARTO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio y;-

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente

Guadalajara, Jalisco; 29 veintinueve de Abril del año 2015 dos mil quince.-

**V I S T O**, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 10/2013**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 499/2012**, de fecha **23 veintitrés de enero del año 2013 dos mil trece**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, instruido en contra de la **C. María Leticia Ortiz Aceves**, entonces Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por su comisión en las infracciones previstas en las fracciones VIII y X, del apartado 1, artículo 105 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, y:-

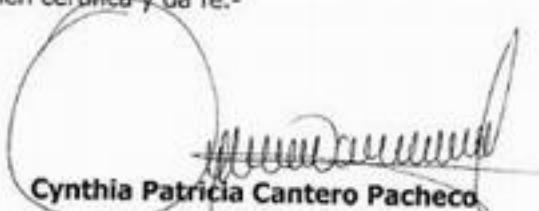
#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **23 veintitrés de enero del año 2013 dos mil trece**, relativo al Recurso de Revisión **499/2012**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de la **C. María Leticia Ortiz Aceves**, entonces Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por su comisión en las infracciones previstas en las fracciones VIII y X, del apartado 1, artículo 105 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-

**SEGUNDO.-** Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 10 diez de mayo del año 2013 dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los

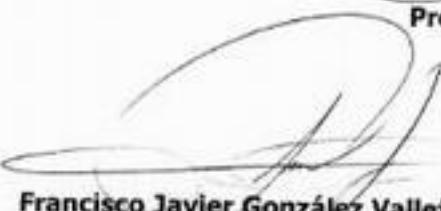
Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



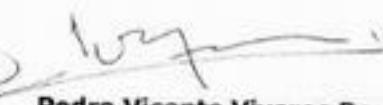
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**Presidente del Consejo**



**Francisco Javier González Vallejo**

**Consejero**



**Pedro Vicente Viveros Reyes**

**Consejero**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**

**Secretario Ejecutivo**